



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Subsecretario de Comunicación Digital

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Federico Ambrosetti, D.N.I. 24.560.453, como Subsecretario de la Subsecretaría de Comunicación Digital, dependiente de la Secretaría de Comunicación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 435/23, de fecha 19 de diciembre de 2023.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, en los términos de la Ley N° 6.357 (Art. 14, inc. 1) por medio del IF-2024-09964324-GCABA-SSCDI.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de esta Oficina (NO-2024-23721891-GCABA-OFIP) el funcionario presentó una Declaración Jurada Rectificación, registrada bajo el número IF-2024-25707442-GCABA-SSCDI, en sustitución de la Declaración Jurada Inicial (IF-2024-09964324-GCABA-SSCDI).

Finalmente, en atención a un nuevo requerimiento de esta Oficina (NO-2024-27891525-GCABA-OFIP) con fecha 24 de julio, el mentado presentó otra Declaración Jurada Rectificación, registrada bajo el número IF-2024-28727448-GCABA-SSCDI, el 31 de julio, en sustitución de la Declaración Jurada Rectificación previa (IF-2024-25707442-GCABA-SSCDI): esta última es la que será objeto del presente dictamen.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley N° 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo....”.

Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el

plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles: este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

La prórroga en este caso se fundamenta en el detallado análisis técnico-jurídico llevado a cabo, con consulta a fuentes de información tanto internas como externas.

Por otro lado, esta Oficina ha realizado dos (2) requerimientos, diferidos en el tiempo, con el propósito de asegurar la correcta elaboración y emisión del presente: se le solicitó al funcionario que aclare cierta información contenida en la Declaración Jurada Inicial presentada, así como en la Rectificación realizada en consecuencia, lo cual ha sido factor condicionante de la fecha de emisión del presente.

Además, se considera el lapso transcurrido entre el envío de la primera nota en fecha 18 de junio (NO-2024-23721891-GCABA-OFIP) solicitando información y aclaraciones, y la subsiguiente (NO-2024-27891525-GCABA-OFIP) enviada el 24 de julio del corriente, con posterior respuesta (NO-2024-28744696-GCABA-SSCDI) y presentación de Declaración Jurada Rectificación, ambas últimas en fecha 31 de julio.

Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la

función; a saber:

a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.

b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).

c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses

cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”².

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y

abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6º establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su

ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Subsecretaría de Comunicación Digital, cfr. Decreto N° 387/23 y su modificatorio Decreto N° 177/24, a saber:

- Elaborar y proponer a la Secretaría el Plan de Comunicación General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Articular la difusión del Plan de Comunicación General de Gobierno con impacto interjurisdiccional e institucional, en coordinación con las áreas competentes.
- Planificar, definir e impulsar el diseño y ejecución del Plan General de Comunicación, y las plataformas,

soportes, espacios, canales y/o herramientas para la difusión de los actos de gobierno, anuncios del Poder Ejecutivo y servicios a la comunidad.

- Definir y supervisar la estrategia general de comunicación de los ejes prioritarios y de las campañas del Plan de Comunicación General del Gobierno.
- Definir, crear, promover y supervisar la utilización de las distintas plataformas, soportes, espacios, canales y/o herramientas, en todos sus formatos, existentes o las que en el futuro se implementen, de manera transversal al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Elaborar y proponer a la Secretaría la estrategia general en materia de comunicación participativa y cercana, en su proyección nacional como internacional, en coordinación con las áreas competentes.
- Definir de manera transversal al Gobierno los lineamientos en materia de comunicación participativa, cercanía y contacto directo.
- Proponer, gestionar y/o administrar los activos digitales en base a las necesidades comunicacionales de las reparticiones, funcionarios y agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Coordinar y/o ejecutar la implementación de la publicidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través plataformas, canales y/o herramientas digitales y de comunicación masiva existentes o que en el futuro se incorporen.
- Autorizar la creación de activos digitales de las reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus funcionarios, y supervisar el correcto uso de los mismos, de acuerdo al Plan de Comunicación General.
- Promover, diseñar y desarrollar herramientas que impliquen innovación en materia de comunicación, contenido, y gestión de datos, en coordinación con las áreas competentes.
- Planificar y definir la publicidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con la Subsecretaría de Comunicación Social.
- Implementar y/o supervisar la publicidad digital del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de cualquier plataforma, canal y/o herramienta existente o las que en el futuro se implementen.
- Definir, gestionar, recopilar información y supervisar el monitoreo y seguimiento de la gestión de gobierno a fin de conocer las demandas de la población para lograr una mayor eficiencia en la comunicación y en el vínculo con la ciudadanía, en coordinación con las áreas competentes.
- Definir y supervisar la estrategia de comunicación y los canales de difusión de las acciones institucionales y de cooperación entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras jurisdicciones, instituciones y organismos públicos y/o privados del país, en coordinación con las áreas competentes.
- Asesorar a las áreas de gobierno en materia de comunicación, comunicación participativa y cercana, en coordinación con las áreas competentes.
- Gestionar herramientas que permitan a la ciudadanía vincularse con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conocer las acciones y/o participar en las decisiones que se tomen.
- Promover la cercanía y el contacto directo con los ciudadanos, a través de herramientas, para potenciar el

conocimiento de las acciones y la participación en eventos llevados a cabo por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Entender en los proyectos de comunicación participativa y cercana que tengan por objeto el desarrollo y mejora de buenas prácticas, voluntariado, cultura cívica y acciones que fomenten la reconstrucción de la trama social solidaria y la mejora de la calidad de vida de las personas, en coordinación con las áreas competentes.
- Representar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los asuntos relacionados con la comunicación, la comunicación participativa y cercana ante los distintos organismos municipales, provinciales, nacionales, e internacionales, favoreciendo el intercambio de buenas prácticas gubernamentales, en coordinación con las áreas competentes.
- Promover el desarrollo de acciones formativas y modelos de gestión en materia de comunicación, comunicación participativa y gestión de la información, en coordinación con las áreas competentes.
- Fortalecer el contacto directo con los ciudadanos en el marco de la difusión de campañas, servicios y acciones de gobierno a través de la utilización de plataformas, canales y/o herramientas existentes o las que en el futuro se incorporen.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Es preciso hacer énfasis, en este punto, en que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

Análisis sobre incompatibilidades.

En relación a lo citado supra, es dable destacar que el funcionario declara ejercicio de una única actividad, en la empresa Central CTL SA, vinculada a tareas técnico-administrativas, ejercida de manera anterior a su actual cargo en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con cese en fecha 30 de noviembre de 2023.

No obstante lo declarado por el funcionario, esta Oficina ha identificado de modo adicional, en base al Curriculum Vitae aportado por el declarante en el marco de su designación que tramitara por EX-2023-46198798-GCABA-AJG, el ejercicio -tanto anterior como simultáneo- de distintas actividades.

En primer lugar, como actividades llevadas a cabo de manera anterior al cargo que hoy obliga al declarante, se identificó:

- “Founding Partner”, en empresa internacional (Estados Unidos), con fecha de cese en noviembre del 2023.
- “Franchise Owner”, en empresa internacional (Estados Unidos), con fecha de cese en octubre del 2023.

En segundo lugar, como actividades simultáneas:

- “Fundador y voluntario” de “Hacerte Crecer”,
- “Fundador y Head coach” de “Rugby Inclusivo San Isidro Club”.

Así las cosas, si bien vía NO-2024-23721891-GCABA-OFIP se ha efectuado consulta por sus actividades, el funcionario únicamente ha incorporado en su Declaración Jurada Rectificación la actividad anterior vinculada a la empresa Central CTL S.A.

A posteriori, motivo de nueva consulta vía NO-2024-27891525-GCABA-OFIP, enviada en fecha 24 de julio del corriente, el mentado ha aclarado que su participación en Hacer Crecer y en la empresa en al que figura en su CV como Franchise Owner “(...) no constituyen actividades anteriores y simultáneas, en los términos del artículo 10 inciso r) de la Ley 6.357 ...”. Respecto de la actividad laboral como Founding partner “se procedió a cargar en el aplicativo la información correspondiente. En el marco de lo expuesto, se generó el IF-2024-28727448-GCABA-SSCDI (...)” (cfr. NO-2024-28744696-GCABA-SSCDI).

En relación a ello, el funcionario debe saber que todas las actividades que se hayan desempeñado dentro de los dos años previas o simultáneas a la función, sean remuneradas o no, sean con fines comerciales o por una razón de bien público, deben ser declaradas a fin de que tanto este Organismo, como así también los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires en su conjunto, tengan conocimiento el universo de intereses que eventualmente puedan interferir o influir en la toma de decisiones que un funcionario realice en el marco de sus funciones; y, consecuentemente, establecer la manera adecuada de gestión de los mismos para evitar conflictos con su función específica.

No obstante ello, no se observa a priori de la información declarada y recabada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Es criterio de esta Oficina además, recomendar a los/as funcionarios/as que también se excusen y se abstengan de intervenir en cuestiones relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvieron vinculados/as. Es por ello que se recomienda que el declarante se abstenga de intervenir durante su gestión, en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado durante el desempeño de su actividad anterior en la Empresa Central CTL S.A. A tal fin se considera el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley 6.357. Ello, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes han mantenido una vinculación.

Análisis sobre conflicto de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En dicho contexto, el declarante ha indicado tenencia de inversiones, a saber:

- Inversión de titularidad propia, tipo de inversión “Otros”, país Estados Unidos, descripción “Ilc”, objeto

“Tecnología”.

- Inversión de titularidad propia, tipo de inversión “Otros”, país Estados Unidos, descripción “llc”, objeto “servicios”.
- Inversión de titularidad propia, tipo de inversión “Otros”, país Estados Unidos, descripción “cuenta banco”, objeto “banco”.
- Inversión de titularidad propia, tipo de inversión “Otros”, país España, descripción “cta banco”, objeto “banco”.

En primer lugar, cabe mencionar que el declarante ha plasmado cuentas bancarias en la solapa referente a inversiones. Por ello, en relación a las cuentas bancarias, esta Oficina no considera necesario efectuar comentarios o recomendaciones al respecto (inversión de titularidad propia, tipo de inversión “Otros”, país Estados Unidos, descripción “cuenta banco”, objeto “banco” e inversión de titularidad propia, tipo de inversión “Otros”, país España, descripción “cta banco”, objeto “banco”).

Ahora bien, en cuanto a las inversiones reportadas en sociedades estadounidenses del tipo "Limited Liability Company" (LLC), en español, “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, a priori no se encuentran sujetas al ámbito de su competencia, a la luz de las responsabilidades primarias antes detalladas.

Prosiguiendo, esta Oficina se expedirá en relación a las participaciones societarias declaradas, a saber:

- Participación en “Sociedad Anonima SA”, de titularidad propia, con objeto social “Servicios de publicidad”, y porcentaje de participación del 36% del total social.
- Participación en “Sociedad de Hecho”, de titularidad propia, con objeto social “Publicidad”, y porcentaje de participación del 50% del total social.

En relación a las mismas, se ha efectuado consulta al declarante y, a través de NO-2024-25717603-GCABA-SSCDI, ha informado:

“(…) Con relación a lo informado en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, apartado sociedades, pongo en vuestro conocimiento que en la sociedad anónima me encuentro de licencia debidamente documentada y que la sociedad de hecho, no tiene actividad desde hace más de 10 años.

En ese marco, no tengo atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por dichas Sociedades; no se encuentran fiscalizadas por la Subsecretaría; no tienen directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires; no son proveedoras de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerzo funciones o a las entidades que se encuentran bajo mi jurisdicción”.

Luego, lo expuesto lo ha plasmado en el campo correspondiente a “Observaciones” de la última Declaración Jurada presentada, la que es objeto del presente dictamen.

De todos modos, esta Oficina ha efectuado consulta por ambas sociedades, obteniendo como resultado:

- Con respecto a la Sociedad Anónima declarada, se halla que su objeto responde a una amplia gama de actividades comerciales y de servicios, tanto a nivel nacional como internacional. Su objeto social incluye la promoción, desarrollo y prestación de servicios en los ámbitos bancarios, financieros, previsionales, de seguros y sociales, así como la compra y venta de bienes y productos, tanto nacionales como importados, de acuerdo con las normativas vigentes. También abarca la producción de servicios de marketing, publicidad,

turismo, y el desarrollo de sistemas, software, soluciones multimediales y páginas web. Adicionalmente, actúa como mandataria, gestionando negocios comerciales y administrando comisiones y consignaciones en nombre de terceros.

- En cuanto a la Sociedad de Hecho, su actividad se clasifica en la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, servicios de diseño especializado, y servicios profesionales, científicos y técnicos. Es relevante mencionar que, en este momento, la sociedad no tiene inscripción activa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

A su vez, se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatar que a la fecha de emisión del presente ninguna de aquellas sociedades se encuentra incluida en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El relevamiento se efectuó a fin de analizar el caso a la luz del supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Por otro lado, y en virtud de la información aportada por el funcionario respecto de las sociedades declaradas (“en la sociedad anónima me encuentro de licencia debidamente documentada y que la sociedad de hecho, no tiene actividad desde hace más de 10 años) es que esta Oficina considera que el declarante no se encuentra el frente a un conflicto de intereses actual. Sin perjuicio, de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Vale poner de relieve en relación a este aspecto, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo. En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las sociedades comerciales en las que el funcionario declara tener participación societaria, así como de aquellas sociedades comerciales en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de señalar que, si se modificara dicha circunstancia, podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que ésta analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo. Vale poner de relieve, en relación al aspecto ut supra asistido, que el artículo 27 de la Ley, en su inciso d), prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización

o regulación.”

Finalmente, y en particular en virtud de sus competencias como Subsecretario de Comunicación Digital y su rol como responsable de la elaboración del Plan de Comunicación General de gobierno, entre otras, se le hace saber que el Régimen de Integridad pública establece en su artículo 81, que “la publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes ajenas al normal ejercicio de sus funciones que supongan la promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos”. De esta manera, se busca prevenir la utilización de recursos públicos destinados a la comunicación de los actos de gobierno, para la difusión de contenidos con fines particulares. En igual sentido el artículo 4 de la referida norma, establece como principio que debe regir la función pública, la Transparencia y la Publicidad, estableciendo que “ (...) el funcionario público debe procurar dar a conocer a los ciudadanos y a cualquier interesado, de forma sistemática y permanente, sus actos, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, incluyendo el empleo de las tecnologías que permitan difundir de forma masiva tal información..” mientras que el artículo 5 que define los deberes de lo/as funcionarios del GCABA que ésto/as deberán “..Abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros...”.

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá abstenerse, en el marco de su rol de Subsecretario de la Subsecretaría de Comunicación Digital, de intervenir en asuntos que involucren a sociedades con las que estuvo o está vinculado, aplicando, para este caso, en los términos de la Ley, el plazo de 2 años.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
5. En el marco del ejercicio de su rol como Subsecretario de Comunicación digital, deberá tener en consideración lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Integridad Pública en relación a la publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas del GCABA, no pudiendo constar en ella contenido que suponga la promoción personal de funcionario/as público/as.
6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, específicamente en relación a la participación societaria declarada, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás

previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París

2. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>